

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-9-2017, derivado de los diversos
UT-A/0077/2017 y UT-A/1001/2017

INSTANCIA REQUERIDA:
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD
GENERAL DE TRANSPARENCIA y
SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN
JUDICIAL

Ciudad de México a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitudes de información. Con fechas ocho, diez y trece de febrero de dos mil diecisiete, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de información con número de folios 0330100004517 y 0330100005217, dirigidas al *Fideicomiso para la Administración de los Recursos Producto de la Venta de las Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el Financiamiento de Nuevas Publicaciones y Cualquier proyecto de interés para el Fideicomitente* y 0330000038717 dirigida a este Alto Tribunal, en las cuales se requirió lo siguiente:

“Durante el año 2016: ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a información pública? ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales? ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia? Y cuál fue el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas. De todas las solicitudes recibidas en el año 2016 ¿Cuántos son hombres y cuántas mujeres?” (sic)

SEGUNDO. Trámite.

I. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdos de catorce de febrero de dos mil diecisiete el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, las estimó procedentes y ordenó abrir los expedientes UT-A/0077/2017 y UT-A/001001/2017, sin girar requerimiento alguno, considerando que la información pudiera encontrarse en dicha Unidad.

II. Respuesta a las solicitudes: El veintiuno de febrero del presente año, el Subdirector General aludido, informó lo siguiente:

a) En el expediente UT-A-A/0077/2017:

Proporciona diversa información relacionada con las solicitudes de información pública, datos personales e incompetencias ingresadas durante el año dos mil dieciséis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el tiempo de respuesta de éstas.

El área responsable señaló que el dato concerniente al sexo o género de los solicitantes es inexistente, pues según refiere: i) la obligación legal de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información¹ no implica la de registrar el sexo de los solicitantes; ii) el único dato de identificación con que cuenta es el nombre o pseudónimo incorporado en la Plataforma Nacional de Transparencia –misma que es administrada por el Instituto

¹ En términos del artículo 45, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información-, y iii) el género no es un requisito esencial para ingresar una solicitud.

Asimismo, indica que los informes e indicadores de gestión en materia de transparencia que contienen los datos del informe rendido, se encuentran en fuentes de acceso público².

b) Respecto al expediente UT-A/01001/2017:

Manifiesta que el *Fideicomiso para la Administración de los Recursos Producto de la Venta de las Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el Financiamiento de Nuevas Publicaciones y Cualquier proyecto de interés para el Fideicomitente*³ se incorporó a la Plataforma Nacional de Transparencia a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis, en términos del padrón de sujetos obligados aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴, y atendiendo a ello, **la información relativa al periodo del uno al cuatro de mayo del año pasado es inexistente**, toda vez que no se gestionaban ante este Alto Tribunal solicitudes de información en el apartado específico del fideicomiso citado.

Asimismo, proporciona información puntual en torno a las solicitudes ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia durante el periodo que transcurrió del cinco de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, específicamente, en el apartado que corresponde al citado fideicomiso, referentes a información pública, datos personales, incompetencias y tiempo promedio de respuesta de éstas.

² <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/datos-estadisticos-en-la-materia/informes-de-transparencia>
<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/datos-estadisticos-en-la-materia/indicadores-de-gestión-en-materia-de-transparencia-y-acceso-a-la-información>

³ Mismo que, según indica, el Subdirector General de la Unidad de Transparencia, tiene como finalidad el financiamiento de nuevas publicaciones que tengan por objeto difundir el quehacer de este Alto Tribunal y no tiene una estructura propia.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

De igual forma, expresó que no cuenta con el dato relacionado con el sexo de los solicitantes, por las mismas razones reseñadas en el expediente UT-A-A/0077/2017.

III. Remisión del expediente. El catorce de febrero del presente año el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0943/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0944/2017, remitió los expedientes UT-A/001001/2017 y UT-A/0077/2017, respectivamente, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas vertidas por el área requerida, se emitiera la resolución correspondiente.

IV. Prórroga. En sesión de ocho de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-I/A-9-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

CONSIDERACIONES:

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 26 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, 14, párrafo primero, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como conforme a lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprueba el Padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis⁵.

Del análisis integral de las constancias, se desprende que el Subdirector General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial señaló la inexistencia de la información referente al **género de los solicitantes** ante el *Fideicomiso para la Administración de los Recursos Producto de la Venta de las Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el Financiamiento de Nuevas Publicaciones y Cualquier proyecto de interés para el Fideicomitente* y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la correspondiente al fideicomiso citado en el periodo que transcurrió del **uno al cuatro de mayo de dos mil dieciséis**.

Ahora bien, previo al análisis de tal cuestión debe tenerse presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

⁵ Apartado XI, inciso b) del padrón en comento.

obligados, lo que determina a las dependencias y entidades a documentar lo relativo a éstas y presume su existencia⁶.

Precisado lo anterior, se procede al examen de las inexistencias de información planteadas, en los términos siguientes:

a) Género de los solicitantes.

Atento a lo manifestado por la Subdirección General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se estima conveniente tener en consideración que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial es la instancia competente, entre otras cosas, para:

- Administrar, recibir, y difundir la información que involucre a la Suprema Corte en el ámbito de las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, así como propiciar su actualización conforme a la normativa aplicable (fracción I).
- Administrar el portal de transparencia de la Suprema Corte, así como implementar y mantener los sistemas electrónicos que de acuerdo a la normativa aplicable permitan cumplir con las obligaciones y políticas en la materia (fracción III).
- Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de la Suprema Corte (fracción IV).

⁶ De conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública

- Proponer al Comité respectivo los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales (fracción VI).
- Llevar un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; administrar y coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y supervisar sus actividades mediante visitas técnicas en las sedes donde se encuentren establecidos (fracción VII).
- Administrar y coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y supervisar sus actividades mediante visitas técnicas en las sedes donde se encuentren establecidos (fracción VIII).
- Generar, administrar y resguardar la información de los asuntos de la Suprema Corte (fracción XV).
- Generar informes y reportes estadísticos a solicitud de la Presidencia y/o de los Ministros de la Suprema Corte (fracción XVI).
- Desarrollar y mantener actualizado un portal de sistematización de la información judicial accesible a la ciudadanía (fracción XVII).
- Publicar en el portal de estadística la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional de la Suprema Corte (XVIII).

Asimismo, resulta importante traer a cuenta que la normativa de la materia, establece que **el nombre del solicitante es proporcionado de manera opcional y, en**

ningún caso, puede ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud⁷.

En ese contexto, toda vez que las leyes y lineamientos de la materia no contemplan la especificidad requerida por el petionario en el registro de las solicitudes -género o sexo-, se considera que la generación de la información en los términos contenidos en la solicitud de mérito escapa del ámbito competencial de la Unidad General.

De este modo, en cuanto a la inexistencia del dato concerniente al sexo o género de los solicitantes, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a

⁷ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;**
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;**
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, es dicha área la que podría contar con información de esa naturaleza, y ha señalado que no se encuentra en sus archivos.

Tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide, como lo prevé la fracción III, del citado artículo, dado que la normativa de la materia no contempla que dicha unidad general deba registrar la información con la especificidad petitionada, de ahí que no exista la obligación para el área de remitirla en tales términos.

En esas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138 referido, se confirma la inexistencia de un documento que contenga la clasificación por género de los peticionarios referentes a las solicitudes de información, datos personales, que ingresaron en el año dos mil dieciséis ante el *Fideicomiso para la Administración de los Recursos Producto de la Venta de las Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el Financiamiento de Nuevas Publicaciones y Cualquier proyecto de interés para el Fideicomitente* y este Alto Tribunal.

b) Información correspondiente al fideicomiso de referencia durante el uno al cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

La unidad general citada proporciona información correspondiente al *Fideicomiso para la Administración de los Recursos Producto de la Venta de las Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el Financiamiento de Nuevas Publicaciones y Cualquier proyecto de interés para*

el *Fideicomitente* respecto al periodo del cinco de mayo al treinta y uno de diciembre del mismo año.

De igual modo, advierte que **es inexistente la información relativa al fideicomiso en el periodo del uno al cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, en virtud de que éste se incorporó a la Plataforma Nacional de Transparencia a partir del cinco de mayo del año pasado⁸ y con antelación a esa fecha no se atendían solicitudes de información del fideicomiso en un apartado específico.

En ese sentido, si el fideicomiso citado no era sujeto obligado en materia de transparencia con anterioridad a ese momento (cinco de mayo de dos mil dieciséis) y por ello, no se encontraba constreñido a proporcionar información en los términos solicitados, se colige que la respuesta efectuada por el área referida **es igual a cero**⁹ -contestación que implica información en sí misma-, de ahí que se estime satisfecho el derecho a la información.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición la información relativa al *Fideicomiso para la Administración de los Recursos Producto de la Venta de las Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el Financiamiento de Nuevas Publicaciones y Cualquier*

⁸ En términos de los artículos 26 y primero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el padrón de sujetos obligados aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

⁹ Resulta aplicable el **critero 18/2013** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: **"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."**

proyecto de interés para el Fideicomitente y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo resuelto en la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de análisis, se confirma la inexistencia de información, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el derecho a la información motivo de la resolución que se emite, por las consideraciones vertidas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**